

FJG

FUNDACIÓN JAIME GUZMÁN

#1717  
Edición

# MIRADA POLITICA

SEPTIEMBRE  
2017

PUBLICIDAD DE LOS ANTECEDENTES DEL INFORME VALECH:

CLAVES PARA UN CORRECTO ENTENDIMIENTO

INFORME DE LA  
COMISIÓN NACIONAL  
SOBRE  
PRISIÓN POLÍTICA  
Y TORTURA

INFORME DE LA COMISIÓN NACIONAL  
SOBRE PRISIÓN POLÍTICA Y TORTURA

INFORME DE LA COMISIÓN NACIONAL  
SOBRE PRISIÓN POLÍTICA Y TORTURA

INFORME DE LA COMISIÓN NACIONAL  
SOBRE PRISIÓN POLÍTICA Y TORTURA

INFORME DE LA COMISIÓN NACIONAL  
SOBRE PRISIÓN POLÍTICA Y TORTURA



Foto: [www.emol.com](http://www.emol.com)

## I. INTRODUCCIÓN

A propósito del anuncio de la Presidenta Bachelet de poner discusión inmediata al proyecto de ley que **“modifica la ley N° 19.992, que establece pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de las personas que indica, en lo que respecta al tratamiento de los antecedentes recopilados por la comisión nacional sobre prisión política y tortura”** (Comisión Valech I), Boletín N° 10.883-17 se ha suscitado en torno a los alcances y conveniencia de mantener el secreto –establecido por 50 años de acuerdo a la ley– de los antecedentes que dieron origen al llamado “Informe Valech”. Aunque el tema tomó especial realce al constituir un anuncio presidencial, en el contexto de una nueva conmemoración del Pronunciamiento Militar del 11 de septiembre, esta es la segunda iniciativa que el Congreso Nacional tramita en relación al mismo tema.

En efecto, a través de una moción parlamentaria, ingresó al Congreso Nacional el proyecto de ley que modifica la Ley N° 19.992, **para establecer el carácter público de los antecedentes recogidos por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura**, (correspondiente al Boletín N° 9.598-17<sup>1</sup>). Dicho proyecto busca hacer público los antecedentes que dieron origen a la comisión, los cuales actualmente obran en poder del Instituto de Derecho Humanos. Luego de ser aprobado por la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, este proyecto fue rechazado al no haber alcanzado el quórum constitucional requerido.<sup>2</sup> De esta forma, y a pesar que el artículo 68 de la Constitución establece que el proyecto que fuere desechado en general en la Cámara de su origen no podrá renovarse sino después de un año, al día siguiente del rechazo de dicha moción, el 1° de septiembre, se ingresó otro proyecto de ley con fundamentos muy similares y dando origen al proyecto de ley Boletín N° 10.883-17<sup>3</sup> el cual buscaba que el secreto de los antecedentes de la Comisión Valech I no fuera oponible a los tribunales de justicia.

<sup>1</sup> Proyecto ingresado el 11 de septiembre de 2014, por moción de los Diputados Aguiló, Cariola, Carmona, Gutiérrez (Hugo), Jiménez, Letelier, Núñez (Daniel), Teillier, Vallejo y Vallespín.

<sup>2</sup> Fueron 57 votos a favor contra 46 votos en contra, 4 abstenciones y una “Dispensación” (haber declarado conflicto de interés de acuerdo al artículo 5° B de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, N° 18.918). El proyecto requería quórum calificado por lo que para su aprobación se necesitaba la mayoría absoluta de los diputados en ejercicio.

<sup>3</sup> Moción de los Diputados Aguiló, Boric, Carmona, Ceroni, Gutiérrez (Hugo), Jiménez, Rocafull, Soto, Teillier, Walker.

## II. FUNDAMENTOS DE LOS PROYECTOS DE LEY

Ambos proyectos de ley presentaban fundamentos bastante similares, podemos resumirlos en los siguientes:

- El establecimiento de este secreto finalmente consagra a nivel institucional la impunidad, en cuanto impide que estos antecedentes puedan ser conocidos y calificados por los Tribunales de Justicia (reproducido en ambas mociones).
- El mantenimiento del secreto sobre los antecedentes que sirvieron de base a la Comisión Valech consolidará aún más la impunidad de los violadores de derechos humanos, pues dentro de las Fuerzas Armadas seguirán operando los llamados pactos de silencio, pues no están dispuestos a entregar más información de la que ya se conoce (Boletín N° 9.598-17).
- La mantención del secreto de estos antecedentes produce una dificultad adicional para la obtención de justicia, toda vez que su instauración ha provocado la pérdida de antecedentes e información con la que ya se contaba (reproducido en ambas mociones).
- El objetivo de este proyecto es permitir que la autoridad encargada de la administración de la justicia en nuestro ordenamiento jurídico pueda disponer de aquellos antecedentes y testimonios recopilados por la Comisión Valech I, que actualmente tienen el carácter de secreto, y de los cuales ninguna autoridad puede conocer (Boletín N° 10.883-17)

Veremos, a medida que avanza el presente texto, que ninguna de esas premisas se ajusta a la realidad.

## III. OBJETO DE LA COMISIÓN VALECH I

La “Comisión Nacional sobre prisión política y tortura, para el esclarecimiento de la verdad acerca de las violaciones de derechos humanos en Chile”, más conocida como “Comisión Valech I”, se materializó mediante el Decreto Supremo N° 1040, publicado en el Diario Oficial de 11 de noviembre de 2003. De acuerdo a dicho decreto, y tomando la experiencia tanto de la “Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación” como de la “mesa de diálogo”, por *“objeto exclusivo determinar, de acuerdo a los antecedentes que se presenten, quiénes son las personas que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas, por actos de agentes del Estado o de personas a su servicio, en el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990”* (Artículo 1° del DS N° 1040). En ese sentido, y desde su conformación original, quedó claramente establecido que *“en el cumplimiento de su objeto, la Comisión no podrá, de manera alguna, asumir funciones de carácter jurisdiccional y, en consecuencia, no podrá pronunciarse sobre la responsabilidad que con arreglo a la ley pudiere haber a personas individuales por los hechos de que haya tomado conocimiento”* (Artículo 2° del DS 1040).

La comisión trabajó entre el 11 de noviembre de 2003 y el 30 de noviembre de 2004 y contiene la nómina de 27.255 personas que fueron reconocidas como víctimas de privación de libertad y tortura. En ese contexto, el ex Presidente Ricardo Lagos envió un proyecto de ley el 10 de diciembre de 2004 para poder hacer efectiva la reparación por parte del Estado.

## IV. EL MENSAJE QUE DIO ORIGEN A LA LEY 19.992: LOS FUNDAMENTOS DEL SECRETO DE LOS ANTECEDENTES

En el mensaje presidencial, que dio origen a la Ley Nº 19.992, se estableció el carácter secreto de los antecedentes de cada una de las personas que aportó a la comisión. De acuerdo al texto del mensaje –que resumimos– es claro que la protección de los antecedentes no sólo se encuentra en razón de proteger el testimonio de las personas que aportaron esos antecedentes a la comisión, sino que dicho secreto se elevó a la categoría de “esencial” para poder cumplir con los fines de la misma ley:

“La reserva y confidencialidad de los antecedentes aportados a la Comisión no solo ha sido un elemento esencial para el éxito de su cometido, sino que además fue un compromiso formal del Gobierno para con las víctimas que concurrieron a dicha instancia a prestar su testimonio, compromiso que estamos todos llamados a cumplir y respetar...”

“... Dicha reserva y confidencialidad permitió que las personas directamente afectadas por prisión política y tortura encontraran en dicha instancia, un espacio de acogimiento y de respetuosa consideración hacia sus personas y hacia sus dolorosas experiencias y testimonios, elementos indispensables para generar en ellos la confianza y valentía que les exigía la dura tarea de traer al presente un pasado de sufrimientos, vejámenes y degradaciones, para verbalizarlo, expresarlo y en definitiva entregarlo a terceros extraños e incluso ajenos...”

“... La confianza que las víctimas supieron depositar en la Comisión debe ser honrada y salvaguardada. Como sociedad, no podemos permitir que sus valerosos testimonios y dolorosos recuerdos sean

utilizados para ningún otro propósito que aquel para el cual fueron proporcionados, esto es, para la elaboración del informe que a dicha Comisión se le encomendó...”

“...Dicho secreto se funda en que la Comisión (...) fue creada con una finalidad única y específica: determinar las personas que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas, por actos de agentes del Estado o de personas a su servicio, entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, y proponer al Presidente de la República medidas de reparación austeras para dichas personas...”

“... La labor de la Comisión quedó así circunscrita a recibir antecedentes que le permitieran identificar a las víctimas, para luego elaborar un informe acerca de las personas afectadas sobre la base de dichos antecedentes, proponiendo las medidas señaladas. Esta fue su función y ninguna otra puede atribuírsele a posteriori, ni por extensión, ni por derivación, ni por analogía...”

“... La naturaleza de la función encomendada a la Comisión es exclusivamente la recién descrita; no es ni jurisdiccional, ni de investigación, ni de difusión, ni periodística. Y tal naturaleza se trasmite íntegra los antecedentes, datos, documentos, testimonios y declaraciones que ha recibido en el cumplimiento de dicha función. Por lo mismo, éstos no constituyen declaraciones indagatorias o inculpatorias, ni probanzas de ningún tipo, ni investigación judicial o periodística, ni denuncias...”<sup>4</sup>

Del texto transcrito, queda de manifiesto que los órganos colegisladores previeron que los antecedentes, que dieron origen al informe de la comisión, pudiesen ser utilizados para fines distintos a la elaboración del informe; de ahí que hayan sido tan redundantes en explicitar que esta reserva se estableció en único y exclusivo beneficio de las víctimas.<sup>5</sup>

<sup>4</sup> Extractos del Mensaje 203-352 de 10 de diciembre de 2004, del Presidente de la República con el que se inicia un proyecto de ley que establece pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de las personas que indica,

<sup>5</sup> En el contexto de la discusión de este proyecto de ley, el ex Presidente Ricardo Lagos dio a conocer un hecho que explicaba por qué la reserva se estableció por 50 años. “En una carta dirigida al diario El Siglo, en junio de 2015, el ex Presidente contó que había decidido que el secreto sólo duraría por 30 años, sin embargo una mujer pidió “imperiosamente” ser recibida por él en La Moneda. “Al final se le dio audiencia. Entró a mi despacho y me dijo ‘Presidente, usted puede ver que todavía soy joven. Me torturaron reiteradamente cuando tenía 15 años. Sufrí todo tipo de vejámenes, incluyendo violaciones de todo tipo. Ocurrió Presidente que yo espero estar viva todavía cuando tenga ochenta años y no quiero que mis nietos conozcan estas atrocidades que sufrió su abuela. Treinta años para mí son insuficientes y por eso le pido a usted extender la privacidad de mi declaración durante cincuenta años” Fuente: <http://bit.ly/2x4Kvwm>



Foto: [www.emol.com](http://www.emol.com)

## **V. EL SECRETO NO ES ABSOLUTO: LAS VÍCTIMAS PUEDEN SOLICITAR SUS ANTECEDENTES Y LLEVARLOS A LA JUSTICIA**

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, es importante señalar que la obligación de secreto no es absoluta. El artículo 15 de la Ley N° 19.992 establece que *“mientras rija el secreto previsto en este artículo, ninguna persona, grupo de personas, autoridad o magistratura tendrá acceso a lo señalado en el inciso primero de este artículo, sin perjuicio del derecho personal que asiste a los titulares de los documentos, informes, declaraciones y testimonios incluidos en ellos, para darlos a conocer o proporcionarlos a terceros por voluntad propia.”* De esta manera, no es efectivo, tal como algunos han señalado en la opinión pública, que este deber de secreto sea un obstáculo para avanzar en temas de justicia vinculado a los derechos humanos. Cualquier persona que haya dado antecedentes en el contexto de la Comisión Valech, puede solicitarlos al organismo que custodia dicha información (el INDH). El propio mensaje presidencial que dio origen a la Ley N° 19.992 hizo una mención al respecto:

“La información, testimonios y demás antecedentes aportados a la Comisión pertenece a exclusivamente a sus titulares. Estos los entregaron a una instancia gubernamental para un propósito determinado y único, que se concretiza en el informe elaborado y entregado por dicha Comisión y, por lo mismo, ni ella, ni sus integrantes o partícipes, ni el Gobierno o sus autoridades, pueden disponer de tales antecedentes para una finalidad diferente a la dicha, sin traicionar con ello el compromiso de confidencialidad asumido frente a las víctimas de prisión y tortura, y sin atentar contra el derecho elemental que toda persona tiene sobre su propia historia, sobre sus experiencias y memorias.”

Esto ha sido ratificado por el Tribunales Superiores de Justicia. En sede de recurso de protección, la Corte de Apelaciones de Santiago ordenó al INDH entregar los antecedentes que se le habían negado a un familiar de una víctima con el argumento que existía sobre ellos un deber de secreto. En la causa Rol N° 91.155-2015, la corte expuso:



Foto: [www.elmostrador.cl](http://www.elmostrador.cl)

“Que la interpretación literal de esta disposición obliga a concluir que el secreto en ella establecido no es absoluto, toda vez que ella misma establece expresamente la excepción en favor de los titulares de los documentos, informes, declaraciones y testimonios materia del secreto. La calidad de titular de estos antecedentes por parte de la afectada por quien se recurre emana de la circunstancia de haber sido incluida en la nómina de víctimas elaborada por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Comisión Valech I, como dan cuenta los antecedentes aportados. Por tanto: la información solicitada no se encuentra cubierta por la reserva legal, debido a que expresamente la norma exceptúa a los titulares de dichos antecedentes.”

Además, indica, respecto de la negativa del INDH a entregar los antecedentes a la recurrente, lo siguiente:

“Esta negativa afecta el derecho de propiedad de dicha recurrente pues la priva de antecedentes e información de la que es titular y, por lo tanto, le pertenecen, y que le son necesarios para hacerlos valer en sede judicial... A la vez resulta también afectado su derecho a la información que le asiste, igualmente garantizado en la Carta Fundamental.”

De esta manera, no es razonable concluir que la norma de reserva del artículo 15 de la Ley N° 19.992 tienda fomentar impunidad alguna.

## VI. CONCLUSIONES: ¿DERECHO A LA HONRA O DERECHO O LIBERTAD DE INFORMACIÓN?

Se han presentado dos mociones parlamentarias que apuntan a hacer públicos los antecedentes que sirvieron para la confección del Informe Valech. El proyecto que buscaba hacer derechamente público los antecedentes fue rechazado en general por la Cámara de Diputados, subsistiendo la moción –hoy entramitación en el Senado– que busca exceptuar de secreto a los tribunales de justicia. Más allá del proyecto de ley en concreto, el cual no precisa la extensión de cómo debería ejercerse dicha facultad, subsiste un problema referido al derecho de las personas a mantener bajo reserva ciertos antecedentes que aportaron con el objeto único de obtener una calificación jurídica tendiente a ser sujeto de beneficios en sedes de ley de reparación.

El Tribunal Constitucional ha sido claro en señalar que el núcleo de la garantía referida al derecho a la honra “es, así, un derecho que emana directamente de la dignidad con que nace la persona humana, un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana” (STC 943-2008, considerando 25º). En el mismo sentido, concurriendo con su voto a la sentencia Rol N° 1.741-2010, el entonces Ministro Mario Fernández (hoy Ministro del Interior), señaló *“que es más esencial para la democracia el derecho a la honra que el derecho a la libertad de información, resulta de considerar a la primera como parte constitutiva de la dignidad de la persona...”*

Más allá de cómo avance el tema de esta legislación particular, la discusión de fondo es hasta donde es lícito avanzar en objetivos políticos que puedan comprometer, con el pretexto de avanzar en esclarecimiento en casos de derechos humanos, derechos esenciales que emanan de la persona humana. Creemos que ese límite que no puede soslayarse, máxime cuando los fundamentos de ciertas actuaciones políticas y legislativas se fundan en premisas que no tienen fundamento en la realidad.



Capullo 2240, Providencia.

[www.jaimeguzman.cl](http://www.jaimeguzman.cl)



[/FundacionJaimeGuzmanE](https://www.facebook.com/FundacionJaimeGuzmanE)



[@FundJaimeGuzman](https://twitter.com/FundJaimeGuzman)